PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0172

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, actos administrativos con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes queordenan liberación de área

FIJACIÓN: 16 DE ABRIL DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-SIC-08001X	VPPF-021	19/05/2023	GGN-2024-CE-3029	21/08/2024	SOLICITUD
2	OG2-081012	GCT-757	16/09/2024	GGN-2024-CE-2442	4/10/2024	SOLICITUD

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 021

(19 de mayo de 2023)

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 664 del 22 de noviembre de 2022**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019**[1], por medio de la cual declaró y delimitó un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca, presentada con el radicado No. 20175510217602 del 12 de septiembre de 2017, para la extracción de **Materiales de Construcción (arenas, gravas y recebo)** , con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de **48,9112 hectáreas,** según certificado de área libre ANM-CAL-0015-19 y reporte gráfico ANM-RG-0621-19 de 13 de marzo de 2019.

De acuerdo con el **artículo cuarto**, se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a las personas que se a continuación:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Lucrecia Corredor de Casallas	20.722.518
2.	Fernando Libardo Ruge Bernal	80.296.150

[1] La **Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019**, quedó ejecutoriada y en firme el 29 de abril de 2019, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00669 del 16 mayo de 2019.

3.	Andrea Bernarda Casallas Corredor	20.723.800

Mediante **Acta VPF GF No. 115 del 29 de mayo de 2019,** la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizó la Creación y Definición de Beneficiarios Área de Reserva Chirvaneque, para hacer su respectiva inscripción en el Rucom, bajo la placa ARE- SIC-08001X.

La Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019, profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Fomento elaboró el Estudio Geológico Minero (EGM) del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, contenido en el **Estudio Geológico Minero ARE- CHIRVANEQUE No. 612 de 25 de noviembre de 2019.**

Mediante **Acta No. 021 del 26 de noviembre de 2019**, se realizó la entrega oficial de los resultados del Estudio Geológico -Minero elaborado por la ANM, dentro del Área de Reserva Especial (ARE) declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019, en la cual se estableció como fecha de presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO el **26 de noviembre de 2020,** en los términos de la Resolución No. 546 de 2017.

El Grupo de Fomento elaboró el **Informe Técnico Seguimiento Obligaciones Área de Reserva Especial No. 642 del 13 de diciembre de 2019**.

El Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020[2], por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, derogando la Resolución No. 546 del 20

[2] ***Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos***. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

de septiembre de 2017; normatividad que comenzó a regir a partir de su publicación[3] y que es aplicable a todas las solicitudes y Áreas de Reserva Especial declaradas que se encuentran en trámite.

Por medio del **oficio con radicado ANM N° 20204110328951 del 20 de julio de 2020**, el Grupo de Fomento recordó a los Beneficiarios del Área de Reserva Especial CHIRVANEQUE (ARE-SIC-08001X), la obligación establecida en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 - Licencia Ambiental Temporal.

A través de **Auto VPPF –GF No. 057 de 18 de septiembre de 2020**, **notificado por estado jurídico No. 067 del 05 de octubre de 2020**, se puso en conocimiento de la comunidad minera beneficiaria el Informe Técnico de Seguimiento y Obligaciones al Área de Reserva Especial No. 642 del 13 de diciembre de 2019.

Con base en el **Informe Técnico de Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Chirvaneque, municipio de Lenguazaque No. 440 de 16 de octubre de 2020**, se hizo el análisis integral del EGM del **ARE-SIC-08001X** conforme a lo establecido en la Resolución No. 505 de 02 de agosto de 2019, "*Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadricula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera".*

A través del **oficio con radicado No. 20204110348431 del 21 de octubre de 2020**, el Grupo de Fomento remitió a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-SIC-08001X el Informe Técnico de Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Chirvaneque, municipio de Lenguazaque No. 440 de 16 de octubre de 2020.

Mediante **memorando con radicado No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020**, de la Gerencia de Catastro Minero, se establecieron los lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería.

En cumplimiento de lo anterior, el Grupo de Fomento elaboró alcance a los Estudios Geológico Mineros del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de **Lenguazaque**, departamento de **Cundinamarca**, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe No. 027 del 10 de mayo de 2021**, en el cual se indicó lo siguiente: *"(…)Proceder a la respectiva delimitación definitiva del Área de Reserva Especial Chivarneque en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca, teniendo en cuenta que el **PROYECTO MINERO DEL ARE-SIC-08001X ES VIABLE UNA VEZ APLICADO EL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA Resolución N° 505 del 02 de agosto de 2019 y EL MEMORANDO con radicado ANM N° 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020 de la Gerencia de Catastro y Registro Minero** dentro de un único polígono con área total de **49,0360 hectáreas**, con base al **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0142-21** y en el **Reporte Gráfico ANM RG-0929-21** con fecha del 29 de abril de 2021.(…)"*

Posteriormente, en atención a las recomendaciones dadas en el **Informe No. 027 del 10 de mayo de 2021,** la Vicepresidencia de Promoción y Fomento - Grupo de Fomento, expidió la **Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021**[4], *"Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARESIC-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de*

[3] Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

[4] La Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021 quedó ejecutoriada y en firme el 01 de julio de 2021, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM – 01286 del 23 de julio de 2021.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones"

Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, delimitada y declarada mediante Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones", resolviendo lo siguiente:

> *"(…)* ***ARTÍCULO PRIMERO. - Delimitar Definitivamente*** *como Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la* ***Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019,*** *según lo recomendado en el* ***Informe Técnico del Estudio Geológico Minero No. 027 del 10 de mayo de 2021*** *y contenido en el* ***certificado de área libre ANM-CAL-0142-21 del 29 de abril de 2021, en el reporte gráfico RG-0929-21 de la misma fecha*** *y a la información contenida en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, en un (1) polígono, con un área de* ***49,0360 hectáreas****, delimitada dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:*

Tabla 5. ESTUDIO DE AREA CHIVARNEQUE

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	209
CÓDIGO ARE	ARE-SIC-08001X
NOMBRE ARE	CHIVARNEQUE
DATUM	MAGNA SIRGAS
MUNICIPIOS - DEPARTAMENTO	LENGUAZAQUE - CUNDINAMARCA
AREA TOTAL	49,0360 hectáreas

Fuente: Certificado Área Libre ANM-CAL-0142-21 del 29 de abril de 2021.

Tabla 6. ALINDERACIÓN DE CHIVARNEQUE

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-73,72100	5,27700
2	-73,72100	5,27600
3	-73,72100	5,27500
4	-73,72000	5,27500
5	-73,71900	5,27500
6	-73,71800	5,27500
7	-73,71700	5,27500
8	-73,71600	5,27500
9	-73,71600	5,27400
10	-73,71600	5,27300
11	-73,71700	5,27300
12	-73,71700	5,27200
13	-73,71800	5,27200
14	-73,71800	5,27100
15	-73,71900	5,27100

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
16	-73,71900	5,27000
17	-73,72000	5,27000
18	-73,72000	5,26900
19	-73,72100	5,26900
20	-73,72100	5,26800
21	-73,72000	5,26800
22	-73,71900	5,26800
23	-73,71800	5,26800
24	-73,71700	5,26800
25	-73,71700	5,26900
26	-73,71700	5,27000
27	-73,71700	5,27100
28	-73,71600	5,27100
29	-73,71500	5,27100
30	-73,71400	5,27100

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
31	-73,71300	5,27100
32	-73,71300	5,27200
33	-73,71300	5,27300
34	-73,71300	5,27400
35	-73,71300	5,27500
36	-73,71300	5,27600
37	-73,71300	5,27700
38	-73,71400	5,27700
39	-73,71500	5,27700
40	-73,71600	5,27700
41	-73,71700	5,27700
42	-73,71800	5,27700
43	-73,71900	5,27700
44	-73,72000	5,27700

Fuente: Certificado Área Libre ANM-CAL-0142-21 del 29 de abril de 2021.

Tabla 7. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN CHIVARNEQUE

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
1	18N06E13D21U	1,2259
2	18N06E13D21Z	1,2259
3	18N06E13D22Q	1,2259
4	18N06E13D22R	1,2259

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
5	18N06E13D22S	1,2259
6	18N06E13D22T	1,2259
7	18N06E13D22U	1,2259
8	18N06E13D22V	1,2259

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones"

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
9	18N06E13D22W	1,2259
10	18N06E13D22X	1,2259
11	18N06E13D22Y	1,2259
12	18N06E13D22Z	1,2259
13	18N06E13D23Q	1,2259
14	18N06E13D23R	1,2259
15	18N06E13D23V	1,2259
16	18N06E13D23W	1,2259
17	18N06E13H02E	1,2259
18	18N06E13H02J	1,2259
19	18N06E13H02N	1,2259
20	18N06E13H02P	1,2259
21	18N06E13H02S	1,2259
22	18N06E13H02T	1,2259
23	18N06E13H02U	1,2259
24	18N06E13H02W	1,2259

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
25	18N06E13H02X	1,2259
26	18N06E13H03A	1,2259
27	18N06E13H03B	1,2259
28	18N06E13H03F	1,2259
29	18N06E13H03G	1,2259
30	18N06E13H03K	1,2259
31	18N06E13H03L	1,2259
32	18N06E13H03Q	1,2259
33	18N06E13H03R	1,2259
34	18N06E13H06J	1,2259
35	18N06E13H07A	1,2259
36	18N06E13H07B	1,2259
37	18N06E13H07C	1,2259
38	18N06E13H07F	1,2259
39	18N06E13H07G	1,2259
40	18N06E13H07H	1,2259

Fuente: Certificado Área Libre ANM-CAL-0142-21 del 29 de abril de 2021.

PARÁGRAFO. - *Se entienden excluidas del área delimitada definitivamente a través del artículo primero de la presente resolución, las áreas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.*

(...)

ARTÍCULO CUARTO*. –* ***REQUERIR*** *a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, para que en el* ***término de cuatro (4) meses, contados desde la firmeza del presente acto administrativo****, alleguen el Programa de Trabajos y Obras (PTO), so pena de incurrir en la causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020. (…)"*

Mediante **Auto VPF-GF No. 068 de 31 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 146 del 01 de septiembre de 2021,** la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento efectuó un requerimiento dentro del trámite del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 090 de fecha 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca, identificada con Placa No. ARE-SIC-08001X, en el cual dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR *a la Comunidad Minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF N° 038 del 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF N° 090 de fecha 11 de junio de 2021, para que en el término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen el Programa de Trabajo y Obras - PTO, so pena de dar por terminada el área de reserva especial*."

Por medio del **oficio con radicado ANM No. 20214110381301 del 20 de septiembre de 2021**, el Grupo de Fomento recordó a los beneficiarios del Área de Reserva Especial Chirvaneque /Sol 337 ARE-SIC-08001X, el cumplimiento de obligaciones del área de reserva especial establecidas en el artículo 16 de la resolución No. 266 de 2020.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones"

Mediante **Auto GSC-ZC No. 1368 de 27 de octubre de 2022, notificado por estado jurídico No. 188 del 01 de noviembre de 2022,** el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro, puso en conocimiento el **Informe de Visita de Fiscalización No. 000384 del 23 de junio de 2022** y dispuso:

> *"(…) Una vez verificado el expediente digital de la figura objeto de fiscalización N° ARE-SIC-08001X, se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al titular minero:*
>
> ***RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES***
>
> ***1.*** *Recomendar a los beneficiarios del ARE dar aviso a la Autoridad Minera el inicio de las actividades de explotación y dar estricto cumplimiento al Decreto 2222 de 1993, el cual reglamenta las actividades de explotación minera a cielo abierto.*
>
> ***2.*** *Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización No. 000384 del 23/06/2022.*
>
> ***3.*** *Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso*
>
> ***4.*** *Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.*
>
> ***5.*** *Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Comunicar a las autoridades e interesados remitiendo copia del auto. Para tal fin se remite al Grupo de Gestión de Notificaciones conforme a lo establecido en la Resolución ANM No. 710 del 11 de noviembre de 2021.Surtido lo anterior, infórmese a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia. (…)"*

A través de los **radicados No. 20211001588082 y 20211001588092 del 06 de diciembre de 2021**, la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, solicitó prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (P.T.O.) por el término de cuatro (4) meses adicionales, frente a lo cual el Grupo de Fomento dio respuesta a través del **oficio con radicado No. 20214110389431 del 10 de diciembre de 2021**, otorgando la prórroga solicita y estableciendo como fecha para el cumplimiento de la obligación hasta el **02 de mayo de 2022.**

Posteriormente, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 145 de 20 de diciembre de 2022,** el cual entre otras cosas concluyó que la comunidad minera beneficiaria no ha dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, recomendando lo siguiente:

> ***"(…) 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial No. ARE-SIC-08001X, según el artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, se concluye y recomienda:*
>
> *6.1 Dentro del Expediente ARE-SIC-08001X y en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE), no se evidencian los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales con el respectivo recibo de pago, correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2019, I, II, III y IV trimestre del año 2021, así como el I, II y III trimestre del año 2022, por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE. Se*

recomienda al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

6.2 Mediante Informe de Visita de Fiscalización No. 000384 del 23 de junio de 2022, puesto en conocimiento a la comunidad minera mediante Auto GSC-ZC No. 1368 de 27 de octubre de 2022, notificado por estado jurídico No. 188 del 01 de noviembre de 2022, no se establecieron instrucciones técnicas, no se establecieron medidas por riesgo inminente (suspensión de frentes de trabajo o cierre de la mina), por lo cual no se evidencia incumplimiento a medidas preventivas y de seguridad minera.

Se RECOMIENDA al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.

6.3 Mediante Auto VPF-GF No. 068 de 31 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 146 del 01 de septiembre de 2021, se requiere a la Comunidad Minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF N° 038 del 26 de marzo de 2019 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF N° 090 de fecha 11 de junio de 2021, para que en el término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del citado acto administrativo, alleguen el Programa de Trabajo y Obras - PTO, so pena de dar por terminada el área de reserva especial. Mediante oficio con radicado ANM No. 20214110389431 del 10 de diciembre de 2022, el Grupo de Fomento da respuesta a la solicitud de prórroga para la presentación del PTO, allegada mediante los radicados Nos. 20211001588082 y 20211001588092 del 09 de diciembre de 2021, ***concediendo el nuevo plazo para la presentación del PTO, hasta el día 02 de mayo de 2022.***

A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra vencido el plazo límite para la presentación del PTO, revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE), consulta realiza a la base de datos del grupo de Fomento (SGD) y el expediente del ARE-SIC-08001X, no se evidenció la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), por parte de los beneficiarios del ARE-SIC-08001X, como tampoco solicitud de prórroga para su presentación.

Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.

6.4 Revisado el SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-SIC-08001X, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental temporal para la formalización minera.

6.5 Revisado el SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-SIC-08001X, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las guías minero ambiental en las operaciones mineras.

6.6 Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con la placa No. ARE-SIC-08001X.

6.7 Mediante Informe de Visita de Fiscalización No. 000384 del 23 de junio de 2022, puesto en conocimiento a la comunidad minera mediante Auto GSC-ZC No. 1368 de 27 de octubre de 2022, notificado por estado jurídico No. 188 del 01 de noviembre de 2022, no se establecieron instrucciones técnicas, no se establecieron medidas por riesgo inminente (suspensión de frentes de

trabajo o cierre de la mina). Por anterior, no se evidencia incumplimiento a requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería.

6.8 RECORDAR a la comunidad minera beneficiaria del ARE-SIC-08001X, que debe dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el Decreto 539 de 2022, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera en las labores mineras a Cielo Abierto. (Con aplicación del Decreto Constante y Permanente). Además, realizar los aportes al sistema de seguridad social y realizar la afiliación a la ARL de cada uno de los trabajadores que desarrollen actividades mineras dentro del ARE

6.9 Evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial No. ARE-SIC-08001X, se concluye que la comunidad minera beneficiaria del ARE, presenta incumplimiento en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020. (Ver numeral 4 del presente informe).

Se recomienda dar traslado del presente Concepto Técnico a la comunidad minera beneficiaria ubicada dentro del ARE Chirvaneque /Sol 337 ARE-SIC-08001X, con el fin de poner en conocimiento el resultado del informe técnico seguimiento obligaciones. El presente informe técnico seguimiento obligaciones de la comunidad minera declarada bajo la Resolución No. 038 del 26 de marzo de 2019, se envía al área jurídica para lo de su competencia.

Se RECOMIENDA al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.

Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley. (…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento se pronuncia respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación del Área de Reserva Especial **ARE-SIC-08001X,** declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019,** delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021**, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca; por lo que en el presente acto administrativo se expone el análisis de la normatividad ambiental y minera aplicable al caso concreto de la siguiente manera:

i. Finalidad de las Áreas de Reserva Especial

El artículo 1 del Código de Minas establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se

admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que "*(…), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (…) Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(…)".*

Bajo esa perspectiva, el Área de reserva especial es una figura que ampara a un grupo poblacional de mineros tradicionales que requieren acciones del Gobierno Nacional para su formalización, y en esta medida más allá de ser un mecanismo de formalización de actividades mineras, tiene como finalidad el establecimiento de un proyecto minero especial a partir de los resultados de los estudios geológicos mineros.

Analizadas en conjunto las normas mineras y ambientales, ya citadas, se tiene que la Autoridad Minera, en aquellas áreas delimitadas como reservas especial a partir de los estudios geológicos-mineros se desarrollará proyectos mineros estratégicos para el país, orientados al aprovechamiento racional del recurso minero a través de un **Contrato Especial de Concesión** que requerirá de la presentación de un PTO y del cumplimiento de las obligaciones impuesta en la declaración y delimitación de dicha zona. Y en todo caso, en armonía con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546[5] del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013, la cual a su vez fue derogada por la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001".*

El artículo 2 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

[5] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

> *"**Artículo 2. Ámbito de Aplicación**. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución**; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)". (Subrayado y Negrilla fuera del texto).***

En virtud de lo anterior, se entiende que al trámite del área de reserva especial **ARE-SIC-08001X** declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019,** delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021**, le son aplicables las disposiciones de la referida Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

De conformidad con el artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el efecto de la declaratoria del área de reserva especial es la siguiente:

> *"**ARTÍCULO 14.** En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas.*
>
> ***ARTÍCULO 15.** Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales.(…)" (Subrayado fuera del texto)*

A su vez, las obligaciones que adquiere la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada son las siguientes:

> ***"ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA.** En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*
>
> 1. *Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;*
> 2. ***Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.***
> 3. *Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.*
> 4. *Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*

5. *Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.*
6. *Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*
7. *Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.*
8. *Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*

Parágrafo 1. *Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.*

Parágrafo 2. *La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial." (Subrayado y Negrilla fuera del texto)*

En ese orden de ideas, la condición de explotadores mineros autorizados se obtiene a partir de la firmeza de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial y permanece temporalmente hasta que se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 de la misma resolución.

De tal manera que los mineros autorizados que conforman la comunidad beneficiaria del Áreas de Reserva Especial, por un lado, cuentan con la posibilidad de realizar explotaciones mineras sin que le sean, temporalmente aplicables, las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 ni las sanciones penales por explotación sin título minero; y de otro lado deberán dar cumplimiento a las obligaciones que se desprenden de la declaratoria de la figura de formalización.

De las obligaciones derivadas de la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se resalta que la comunidad minera beneficiaria una vez recibidos los estudios geológico-mineros, debe presentar el Programa de Trabajos y Obras-PTO como requisito insuperable para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato especial de concesión.

El Grupo de Fomento en el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Área de Reserva Especial Chirvaneque, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019,** delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021**, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 145 de 20 de diciembre de 2022**, el cual permite determinar el estado de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, así como si el Área de Reserva Especial incurrió en causales de terminación definidas de manera taxativa en la misma norma.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, las causales de terminación de las áreas de reserva especial son las siguientes:

*"**ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**. La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:*

1.Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones"

2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.

3.Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.

4.Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.

5.Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.

6.Por solicitud de la comunidad minera tradicional.

7.Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.

8.*Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.*

9.Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.

10.Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.

11.Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.

12.Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.

13.Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.

14.Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

Parágrafo 1. *Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar. (…)" (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones"

Revisado el expediente del Área de Reserva Especial **ARE-SIC-08001X** y atendiendo las recomendaciones del Grupo de Fomento, en el presente acto administrativo son objeto de pronunciamiento los siguientes aspectos:

- **Obligación de Presentación del Programa de Trabajos y Obras.**

Conforme se desprende del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 el Área de Reserva Especial, es un trámite a través del cual se regularizan las actividades mineras tradicionales realizadas por comunidades mineras, el cual tiene como objeto adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país.

En desarrollo de dichas disposiciones, tanto la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establecieron los parámetros para la elaboración de los estudios geológico-mineros y el deber de la comunidad beneficiaria de presentar el Programa de Trabajos y Obras –PTO.

Para el caso que nos ocupa, se verificó que los Estudios Geológico Mineros del Área de Reserva Especial **ARE-SIC-08001X,** fueron entregados a la comunidad minera beneficiaria mediante **Acta de entrega de EGM No. 021 del 26 de noviembre de 2019**, donde se estableció el término de un (1) año para la entrega del Programa de Trabajos y Obras – PTO, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 de 2017.

Atendiendo lo dispuesto en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 *"Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadricula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera".*

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001",* la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

El Grupo de Fomento realizó un alcance al EGM mediante el Informe Técnico de Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Chirvaneque, municipio de Lenguazaque No. 440 de 16 de octubre de 2020, atendiendo lo dispuesto en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 *"Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadricula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera"* y a través del Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 027 del 10 de mayo de 2021, en cumplimiento del memorando con radicado No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020, de la Gerencia de Catastro Minero.

El artículo 20 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

> ***"ARTÍCULO 20. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO.*** *La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial contará con el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico –mineros, para presentar el*

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones"

Programa de Trabajos y Obras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas."

Conforme a dicha norma, realizados los Estudios Geológico Mineros por parte de la Agencia Nacional de Minería, y entregados a los beneficiarios del área de Reserva Especial, corresponde a estos últimos, la elaboración del instrumento técnico denominado Programa de Trabajos y Obras-PTO, para lo cual, la norma estableció un **término de cuatro (4) meses**, contados desde la entrega de los estudios geológico-mineros (EGM). Dicha obligación se encuentra definida en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

El **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 027 del 10 de mayo de 2021,** fue acogido mediante la **Resolución VPPF No. 090 de fecha 11 de junio de 2021,** *"Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, delimitada y declarada mediante Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones",* la cual de acuerdo con el artículo cuarto requirió a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, para que en el término de cuatro (4) meses, contados desde la firmeza del dicho acto administrativo, allegaran el Programa de Trabajos y Obras (PTO), so pena de incurrir en la causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020.

Posterior a ello, mediante **Auto VPF-GF No. 068 de 31 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 146 del 01 de septiembre de 2021**, se requirió a la Comunidad Minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF N° 038 del 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF N° 090 del 11 de junio de 2021, para que en el **término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación** de dicho acto administrativo, allegaran el Programa de Trabajo y Obras - PTO, so pena de dar por terminada el área de reserva especial.

Por medio de los **radicados No. 20211001588082 y 20211001588092 del 06 de diciembre de 2021,** la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, solicitó prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (P.T.O.).

A través del oficio con **radicado ANM N° 20214110389431 del 10 de diciembre de 2021**, en respuesta a los radicados No. 20211001588082 y 20211001588092 del 06 de diciembre de 2021, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento otorgó la prórroga solicitada por la comunidad minera beneficiaria, indicando como fecha máxima para la presentación de la obligación del Programa de Trabajos y Obras el **dos (02) de mayo de 2022.**

Ahora bien, verificado el expediente minero del área de reserva especial ARE-SIC- 08001X y el Sistema de Gestión Documental de la Entidad SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE), se determinó que la comunidad minera a la fecha no ha radicado el Programa de Trabajos y Obras – PTO, y por lo tanto, no ha cumplido la obligación señalada en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, superando el plazo máximo para subsanar el requerimiento, por lo cual, se encuentra incursa en una causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la citada Resolución.

Así las cosas, al haberse superado el término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, establecido en la norma por parte de la Autoridad Minera, se configura la causal de terminación, por lo que se debe **DAR POR TERMINADA** el Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019,** delimitada

definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021**, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca, identificada con placa **ARE-SIC-08001X**.

De conformidad con el artículo 16 y 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, a continuación, se describe la evaluación a las obligaciones realizada en el **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 145 del 20 de diciembre de 2022:**

"(…) ***4. REVISIÓN INTEGRAL DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 266 DEL 10 DE JULIO DE 2020***

OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN 266 DE 2020	OBSERVACIONES
1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.	• Mediante **Informe de Visita de Fiscalización No. 000384 del 23 de junio de 2022**, puesto en conocimiento a la comunidad minera mediante **Auto GSC-ZC No. 1368 de 27 de octubre de 2022,** notificado por estado jurídico No. 188 del 01 de noviembre de 2022, **no se establecieron instrucciones técnicas, no se establecieron medidas por riesgo inminente (suspensión de frentes de trabajo o cierre de la mina), por lo cual no se evidencia incumplimiento a medidas preventivas y de seguridad minera.** • **RECORDAR** a la comunidad minera beneficiaria del ARE que debe dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el Decreto 539 de 2022, Reglamento de Seguridad e Higiene en las labores mineras a cielo abierto. (Aplicación del decreto Constante y permanente). • Se **RECOMIENDA** al área jurídica dar traslado a la **Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera**, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, *Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.*
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.	• Mediante **Acta No. 021 del 26 de noviembre de 2019**, se realizó la entrega oficial de los resultados del Estudio Geológico -Minero elaborado por la ANM, dentro del Área de Reserva Especial (ARE) declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones"

	• Mediante **AUTO VPF-GF No. 068 de 31 de agosto de 2021**, notificado por estado jurídico No. 146 del 01 de septiembre de 2021, *se efectúa un requerimiento dentro del trámite del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 090 de fecha 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el Departamento de Cundinamarca, con Placa No. ARE-SIC-08001X,* **se dispone:** ***ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a la Comunidad Minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF N° 038 del 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF N° 090 de fecha 11 de junio de 2021, para que en el término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen el Programa de Trabajo y Obras - PTO, so pena de dar por terminada el área de reserva especial.* • Mediante oficio con **radicado ANM No. 20214110389431** del 10 de diciembre de 2022, el Grupo de Fomento **da respuesta** a la **solicitud de prórroga para la presentación del PTO**, allegada mediante los radicados Nos. 20211001588082 y 20211001588092 del 09 de diciembre de 2021, **concediendo** el **nuevo plazo** para la presentación del PTO, **hasta el día 02 de mayo de 2022**. • A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra **vencido el plazo límite** para la presentación del PTO, revisado el **Sistema de Gestión Documental SGD** (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE), **consulta realiza a la base de datos del grupo de Fomento (SGD)** y **el expediente del ARE-SIC-08001X, no se evidenció la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO),** por parte de los beneficiarios del **ARE-SIC-08001X, como tampoco solicitud de prórroga para su presentación.** **Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.**

3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.	• Dentro de las obligaciones de las comunidades mineras beneficiarias de las áreas de reserva especial se encuentra la presentación del **Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal**, tal y como lo advierte el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual cuentan con un **término de tres (3) meses contados a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales** emitidos por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Visto el mandato de carácter normativo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 a través de la cual estableció los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de licencia ambiental temporal para la formalización minera, a Dicho acto administrativo fue modificado con la Resolución No. 0669 del 19 de agosto de 2020, señalando que la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 entrará a regir a partir del siguiente día hábil a la superación de la emergencia sanitaria, sin embargo, tal normativa fue nuevamente modificada con la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, en cuanto a la entrada en vigencia de los términos de referencia, tal y como se transcribe a continuación: "**ARTÍCULO 5.** Vigencia y derogatorias: La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial". Por lo tanto, se recuerda a la comunidad minera que, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, **es decir desde el 20 de octubre de 2021**, cuentan con el término de **tres (3) meses** para presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera ante la autoridad competente, señalada en el numeral 3° del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020. • Revisado el SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial **No. ARE-SIC-08001X**, **no se evidencia** ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del

	Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental temporal para la formalización minera. **Por lo cual se evidencia incumplimiento en esta obligación.**
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.	Revisado el SGD y el expediente del Área de Reserva Especial **No. ARE-SIC-08001X**, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las guías minero ambiental en las operaciones mineras. No se evidencia en el expediente sancionatorio ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Competente, para las actividades mineras desarrolladas dentro del ARE.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.	Dentro del Expediente **ARE-SIC-08001X** y en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE), **no se evidencian** los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales con el respectivo recibo de pago, correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2019, I, II, III y IV trimestre del año 2021, así como el I, II y III trimestre del año 2022, por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE. Se **RECOMIENDA** al área jurídica dar traslado a la **Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera**, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, *Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.* De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los beneficiarios del **ARE-SIC-08001X, no están dando cumplimiento a esta obligación.**
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales	Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con la placa **No. ARE-SIC-08001X.**
7. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.	Mediante **Informe de Visita de Fiscalización No. 000384 del 23 de junio de 2022**, puesto en conocimiento a la comunidad minera mediante **Auto GSC-ZC No. 1368 de 27 de octubre de 2022,** notificado por estado jurídico No. 188 del 01 de noviembre de 2022, **no se establecieron instrucciones técnicas, no se establecieron medidas por riesgo inminente (suspensión de frentes de trabajo o cierre de la mina).** por anterior, **no se evidencia** incumplimiento a requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería.
8.Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.	Ninguna.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones"

De acuerdo con el **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 145 de 20 de diciembre de 2022,** el incumplimiento respecto de la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, se determina en la descripción del numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020. Asimismo, concluye que, revisado el expediente del Área de Reserva Especial, se verifica el incumplimiento que la comunidad minera beneficiaria del **ARE-SIC-08001X** presenta frente a las obligaciones de los numerales 2, 3 y 5 del artículo 16 de la resolución 266 de 2020.

Bajo tales efectos, el Área de Reserva Especial se encuentra incursa en la causal de terminación descrita en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001",* relacionada con la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, al encontrarse más que vencido el término para dar cumplimiento con dicha obligación.

De acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019,** delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021**, identificada con placa **ARE-SIC-08001X**, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca**, por configurarse la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.**

Por otro lado, teniendo en cuenta las recomendaciones técnicas relacionadas con la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectivo soporte de pago, correspondientes al II, III y IV trimestre de 2019; I, II, III y IV trimestre del año 2021 y 2022; así como el I trimestre del año 2023, se dará el correspondiente traslado del **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 145 de 20 de diciembre de 2022** a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera por ser un asunto de su competencia.

Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo se ordenará la liberación del área declarada y delimitada, así como la correspondiente desanotación de los beneficiarios de la misma, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Además de lo anterior, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Finalmente, en la parte resolutiva de la presente decisión se ordenará **COMUNICAR** a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019,** delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021,** copia del **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 145 de 20 de diciembre de 2022**

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –**DAR POR TERMINADA** el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019,** delimitada definitivamente a mediante **Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021,** ubicada en el municipio de lenguazaque en el departamento de Cundinamarca, identificada con placa **ARE-SIC-08001X**, por configurarse la causal establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, según lo recomendado en el **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 145 del 20 de diciembre de 2022** y en la parte motiva de la presente Resolución**.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Lucrecia Corredor de Casallas	20.722.518
2.	Fernando Libardo Ruge Bernal	80.296.150
3.	Andrea Bernarda Casallas Corredor	20.723.800

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACION** y **LIBERACIÓN** del Área de Reserva Especial **ARE-SIC-08001X**, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019,** delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021,** ubicada en jurisdicción del municipio de lenguazaque en el departamento de Cundinamarca

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR la desanotación de los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019,** delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021**– Placa ARE-SIC-08001X, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM-, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación copia del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 145 de 20 de diciembre de 2022,** a las personas señaladas en el artículo segundo de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta y del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 145 del 20 de diciembre de 2022** a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(*Radicación web)".*

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, **ARCHIVAR el** expediente del Área de Reserva Especial **ARE-SIC-08001X**, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019,** delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021.**

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Marcela Ortiz- Abogada Grupo de Fomento
Revisó y ajustó: Talia Salcedo Morales – Abogada Contratista GF
Expediente: ARE-SIC-08001X

Agencia
Nacional de Minería

GGN-2024-CE-3029

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 021 DE 19 DE MAYO DE 2023 por medio de la cual *se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones*, proferida en el expediente No ARE-SIC-08001X, fue notificada a la señora Lucrecia Corredor de Casallas, Fernando Libardo Ruge Bernal y Andrea Bernarda Casallas Corredor el día 02 de agosto de 2024, de conformidad con el aviso No 20244110459401 entregado el día 01 de agosto de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 21 de agosto de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día nueve (09) de diciembre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF-GF

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIÓN NÚMERO 00757 DE 16/SEP/2024

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento expreso de la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. **OG2-081012**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **SABRE METALS SUR S.A.S**, con NIT 900513975-2, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de PUERTO LIBERTADOR, Departamento de CORDOBA, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-081012**.

Que mediante radicado No. 20149020048962 de fecha 26 de mayo de 2014, el señor Darney de J. Ceballos en calidad de representante legal suplente de la sociedad Minerales Cordoba S.A.S., informó a esta Autoridad Minera que "(...) desde el pasado 15 de mayo fue registrado en la Cámara de comercio de Medellín el acuerdo de fusión realizado entre la sociedad Sabre Metals Sur S.A.S., quien dicho proceso fue absorbida por la sociedad Minerales Córdoba S.A.S, siendo consecuencia del trámite antes dicho, que la sociedad absorbida se halle disuelta sin liquidarse".

Que mediante Resolución No. 002433 del 06 de octubre de 2015, "(...) se resuelve modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad SABRE METALS SUR S.A.S. por el de MINERALES CORDOBA S.A.S., en los contratos de concesión minera y las propuestas de contrato de concesión (…)

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la sociedad proponente SABRE METALS SUR S.A.S., con NIT 900513975-2, a la fecha no había realizado su activación ni su actualización de datos en el referido sistema, habiéndose vencido el término señalado para el efecto en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, el 20 de noviembre de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. 210-2388 del 28 de febrero de 2021 por medio de la cual se ordenó declarar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 0G2-081012.

Que la Resolución No. 210-2388 del 28 de febrero de 2021 fue notificada electrónicamente a la recurrente el día quince (15) de septiembre de 2022, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado notificacionesminerales@cordobamineralscorp.com desde el correo

institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Que el 29 de septiembre de 2022 mediante radicado No. 20221002082822 la sociedad proponente MINERALES CORDOBA S.A.S. con Nit. 900.434.331-0 a través de la plataforma Anna Minería interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-2388 del 28 de febrero de 2021.

Que mediante Resolución No. 000420[1] del 15 de mayo de 2023, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad proponente, así:

> "***ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR*** *la Resolución No. 210-2388 del 28 de febrero de 2021, "Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OG2-081012" por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. - CONTINUAR*** *el trámite de la propuesta No. OG2-081012 a través del Sistema Integral de Gestión Minera, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo*. (..)".

Que el día 23 de julio de 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-081012**, y se evidenció que mediante comunicación con radicado ANM 20241002837352 del 13 de enero de 2024 la representante legal suplente de la sociedad proponente presentó manifestación de voluntad, en los siguientes términos:

> "(…) ***II. CONSIDERACIONES FRENTE AL COMUNICADO RADICADO NRO. 20232100422441 DEL 22/12/2023:***
>
> *La compañía mediante Radicado Nro. 20231002341312 del 21 de marzo de 2023, reiterado mediante los Radicados Nro. 20231002435882 del 16 de mayo de 2023 y Radicado Nro. 20231002764542 del 3 de diciembre de 2023, presento desistimiento expreso de la propuesta OG2-081012, la cual aún se encuentra en trámite de conformidad con lo estipulado en la Resolución N° 420 del 15 de mayo de 2023, en virtud de la cual la ANM dispuso:*
>
> *"ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR la Resolución No. 210-2388 del 28 de febrero de 2021, "por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° OG2-081012" por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO. – CONTINUAR el trámite de la propuesta No. OG2-081012 a través del Sistema Integral de Gestión Minera, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo." Así las cosas, contrario a lo mencionado por la ANM en el documento con radicado 20232100422441 del 22/12/2023, la Compañía reitera que la Propuesta OG2-081012 continúa en trámite y no ha sido rechazada.*
>
> ***III. SOLICITUD***
>
> *De manera respetuosa, la Compañía solicita a la ANM continuar con el trámite de la solicitud de desistimiento expreso presentado mediante*

[1] Ejecutoriada y en firme el 9/06/2023, según constancia de ejecutoria GGN-2023-CE-01014.

Radicado Nro. 20231002341312 del 21 de marzo de 2023, el cual no ha sido resuelto a la fecha. (…)"

Que el día 23 de julio de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-081012**, en la cual, una vez revisado el expediente concluyó que la solicitud con radicado ANM 20241002837352 del 13 de enero de 2024, corresponde al ***desistimiento expreso*** del trámite de la propuesta de contrato de concesión la cual fue debidamente presentada por quien tiene la legitimidad para ello, esto es, la representante legal de la sociedad proponente. En consecuencia, se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

El artículo 297 del Código de Minas establece:

"(…) Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (…)".

Que en lo que respecta al desistimiento de las solicitudes, el Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, señala:

> ***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.*** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

Que, conforme con la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el 23 de julio de 2024 a la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-081012**, en la cual concluyó que la solicitud con radicado ANM 20241002837352 del 13 de enero de 2024, corresponde al ***desistimiento expreso*** del trámite de la propuesta de contrato de concesión la cual fue debidamente presentada por quien tiene la legitimidad para ello, esto es, la representante legal suplente de

la sociedad proponente, por lo cual recomendó aceptar el desistimiento expreso de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

Por consiguiente, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera, y por disposición del Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, este despacho procederá a ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión **OG2-081012**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **OG2-081012**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S**, con NIT 900434331-0 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández. Abogada – GCM
Revisó: Germán Vargas Vera. Abogado GCM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000420

(**15 MAYO 2023**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2388 DEL 28 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081012"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2388 DEL 28 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081012"

ANTECEDENTES

Que la sociedad **SABRE METALS SUR S.A.S.,** con NIT **900513975-2**, radicó el día **02/JUL/2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **PUERTO LIBERTADOR**, Departamento de **CORDOBA,** a la cual le correspondió el expediente No. OG2-081012.

Que mediante radicado No. **20149020048962 de fecha 26 de mayo de 2014,** el señor Darney de J. Ceballos en calidad de representante legal suplente de la sociedad Minerales Cordoba S.A.S., informó a esta Autoridad Minera que *"(...) desde el pasado 15 de mayo fue registrado en la Cámara de comercio de Medellín el acuerdo de fusión realizado entre la sociedad Sabre Metals Sur S.A.S., quien dicho proceso fue absorbida por la sociedad Minerales Córdoba S.A.S, siendo consecuencia del trámite antes dicho, que la sociedad absorbida se halle disuelta sin liquidarse".*

Que mediante **Resolución No. 002433 del 06 de octubre de 2015,** "*(...) se resuelve modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad **SABRE METALS SUR S.A.S.** Por el de **MINERALES CORDOBA S.A.S.,** en los **contratos** de concesión minera y las propuestas de contrato de concesión (…).*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la sociedad proponente **SABRE METALS SUR S.A.S.,** con NIT **900513975-2,** a la fecha no había realizado su activación ni su actualización de datos en el referido sistema, habiéndose vencido el término señalado para el efecto en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, **el 20 de noviembre de 2020.**

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-2388 del 28 de febrero de 2021** por medio de la cual se ordenó declarar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **0G2-081012**.

Que la **Resolución No. 210-2388 del 28 de febrero de 2021** fue notificada electrónicamente a la recurrente el día **quince (15) de septiembre de 2022**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado notificacionesminerales@cordobamineralscorp.com desde el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2388 DEL 28 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081012"

correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Que el 29 de septiembre de 2022 mediante radicado No. 20221002082822 la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.** con Nit. **900.434.331-0** a través de la plataforma Anna Minería interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-2388 del 28 de febrero de 2021**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(…)

III. HECHOS

PRIMERO: *El día 5 de julio de 2013, la sociedad SABRE METALS SUR S.A.S. (en adelante "Sabre Metals") radicó la Propuesta OG2-081012.*

SEGUNDO: *Sabre Metals fue absorbida por la Compañía mediante fusión por absorción, formalizada a través del acta de asamblea general de accionistas N° 15 del 31 de enero de 2014, en el libro 9, bajo el consecutivo N° 9624, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín el día 15 de mayo de 2014 (en adelante la "Fusión por Absorción").*

TERCERO: *Que la Fusión por Absorción fue notificada a la ANM el día 26 de mayo de 2014, con el objetivo de que las propuestas y contratos a nombre de SABRE METALS pasaran a la Compañía, toda vez que, en concordancia con el artículo 172 y siguientes del Código de Comercio, cuando ocurre el fenómeno de fusión por absorción entre sociedades, la sociedad absorbente adquiere todos los derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas.*

CUARTA: *El 15 de octubre de 2020, a través del estado 071, la ANM notificó a Sabre Metals el Auto GCM N° 64 del 13 de octubre de 2020, mediante el cual la ANM realizó los siguientes requerimientos:*

*"**ARTÍCULO PRIMERO**. – Requerir a los solicitantes mineros listados en el Anexo 1 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realicen la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.*

***ARTÍCULO SEGUNDO**. - Requerir a los solicitantes mineros que aún no se encuentran activos en el SIGM listados en el Anexo 2 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2388 DEL 28 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081012"

desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…)"

QUINTA: *El día 6 de noviembre de 2020 la Compañía envió respuesta al requerimiento realizado mediante el Auto PARM 64 del 13 de octubre de 2020, a la cual le correspondió el radicado N° 20201000847462. En dicha respuesta, la Compañía manifestó a la ANM la imposibilidad de cumplir con lo requerido a través el referido auto, toda vez que, entre Sabre Metals y la Compañía existió una fusión por absorción y, por lo tanto, Sabre Metals dejó de existir como persona jurídica. En dicho momento, la Compañía reiteró a la ANM la solicitud de transferir las Propuestas presentadas por Sabre Metals a nombre de la Compañía, que por demás se encuentra activa y con sus datos actualizados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el código de usuario 49401.*

SEXTA: *El día 15 de septiembre de 2022, la ANM notificó a la Compañía la Resolución N° RES-210-2388, "por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° OG2-081012", con fundamento en la falta de activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería por parte de Sabre Metals.*

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

De conformidad con lo hechos anteriormente narrados, es claro que la Compañía actualmente es la solicitante en la Propuesta OG2-081012, ya que al existir una fusión por absorción entre la Compañía y Sabre Metals, siendo esta última la sociedad absorbida; es la compañía quien asume los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida, en concordancia con el inciso segundo del artículo 172 del Código de Comercio, que reza:

"Artículo 172: Fusión de la Sociedad:

(…) La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión."

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-044 de 2006:

"El Código de Comercio en su artículo 172 contempla tales modalidades de fusión, la fusión por absorción tiene lugar cuando una o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra ya existente y la fusión por creación cuando una o más sociedades se disuelven para crear una nueva. La primera modalidad no implica el nacimiento de una nueva sociedad a la vida jurídica, pues simplemente las entidades que se disuelven se integran en una persona jurídica que ya existía, mientras que la segunda modalidad supone la desaparición del mundo jurídico de las sociedades disueltas y su subrogación por una persona jurídica nueva. En ambos eventos, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas. (Art. 178 del C. Co.)"

El acuerdo de fusión entre la Compañía y Sabre metals fue formalizado y notificado a la ANM, con el objetivo de concretar los efectos jurídicos de la fusión. Sin embargo, la ANM no ha procedido a realizar los respectivos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2388 DEL 28 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081012"

ajustes relativos a la actualización de las propuestas y contratos de concesión respecto a la razón social, cambiando de Sabre Metals a la Compañía.

Así las cosas, no es procedente que la ANM declare desistida la Propuesta OG2-081012 por no encontrarse activados y actualizados los datos de Sabre Metals en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, toda vez que, como que quedó dicho, Sabre Metals no existe como persona jurídica y la totalidad de sus derechos y obligaciones se encuentran en cabeza la Compañía, quien la absorbió. Además, los datos de la Compañía se encuentran debidamente actualizados y se encuentra el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el código de usuario 49401, el cual se encuentra activo a la fecha del presente recurso.

V. PRETENSIONES

***PRIMERO**: Que la ANM revoque en su totalidad la Resolución 210-2388 del 28 de febrero de 2021, notificada electrónicamente el 15 de septiembre de 2022, por medio de la cual la ANM declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° OG2-081012.*

***SEGUNDO**: Que, como consecuencia de lo anterior, la ANM proceda a realizar las inscripciones y registros pertinentes para actualizar la razón social del solicitante de las propuestas y contratos de concesión minera que se encuentren a nombre de Sabre Metals, y que de esta manera la proponente y titular sea la Compañía, con ocasión de la fusión por absorción notificada a la ANM el día 26 de mayo de 2014.*

(…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"***REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2388 DEL 28 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081012"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> "*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
> *1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
> *2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
> *3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".*
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2388 DEL 28 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081012"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **OG2-081012**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el presente asunto se tiene que, en virtud del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad recurrente, según acta No. 15 del 31 de enero de 2014 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, registrada el 15 de mayo de 2014 bajo el número 9624 del libro 9, se solemnizó el compromiso de fusión a través del cual la sociedad **MINERALES CORDOBA S.A.S (ABSORBENTE),** absorbe a la sociedad **SABRE METALS SUR S.A.S (ABSORBIDA).**

De acuerdo a lo anterior, mediante radicado No. **20149020048962 de fecha 26 de mayo de 2014,** el señor Darney de J. Ceballos en calidad de representante legal suplente de la sociedad Minerales Córdoba S.A.S., informa a esta Autoridad Minera que *"(...) desde el pasado 15 de mayo fue registrado en la Cámara de comercio de Medellín el acuerdo de fusión realizado entre la sociedad Sabre Metals Sur S.A.S., quien dicho proceso fue absorbida por la sociedad Minerales Córdoba S.A.S, siendo consecuencia del trámite antes dicho, que la sociedad absorbida se halle disuelta sin liquidarse"(...).*

Entonces bien, sobre la fusión de sociedades el artículo 172 del Código de Comercio señala:

> *"Artículo 172: Fusión de la Sociedad: Definición. Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.*
>
> *La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión".*

En ese mismo sentido, es pertinente traer a colación el articulo 334 de la Ley 685 de 2001, que indica lo siguiente:

> ***"ARTICULO 334. CORRECCIÓN Y CANCELACIÓN.*** *Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia. (...)*

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Minera expidió la **Resolución No. 002433 del 06 de octubre de 2015,** *"Por medio de la cual se modifica la razón social del titular de los contratos de concesión No. JJ9-08093X y las propuestas de contrato de concesión No. OG2-08325, OG2-08323, OG2-082217, OG2-082713, OG2-08155, OG2-08139, OG2-082410, OG2-084116, OG2-08181, OG2-081210,* ***OG2-08379, OG2-08106, OKQ-08171, OG2-090010, OG2-08085, OG2-08318, OG2-082725, OG2-08254, OG2-08197, OG2-081016, OG2-081012,*** *OG2-08107, OG2-081010, OG2-08321, OG2-082817, OG2-08241, OG2-08276, OG2-08162, OG2-082411 Y OG2-08098"*

Así las cosas, se procedió a modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad **SABRE METALS SUR S.A.S.** por el de **MINERALES CORDOBA**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2388 DEL 28 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081012"

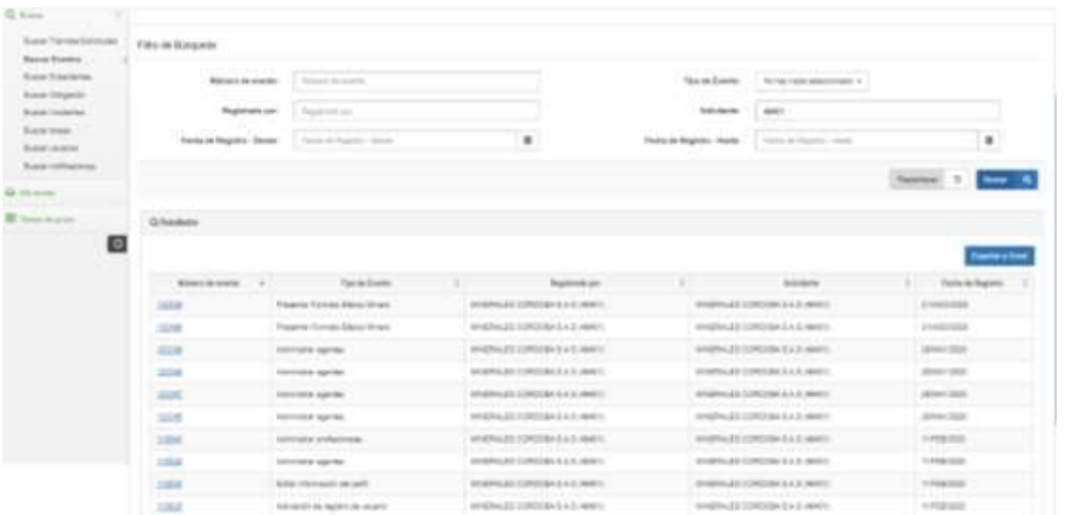
S.A.S., en los **contratos** de concesión minera y las propuestas de contrato de concesión antes mencionados; por lo tanto, se procederá a revisar las siguientes consultas en el Sistema Integral de Gestión Minera:

1.Consultado el No. de expediente OG2-081012 en el anexo No. 1 del Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020, esta se relaciona con la sociedad proponente SABRE METALS SUR S.A.S., la cual figura con el número de usuario: 60524.

2. Consultado el usuario No. 60524 en la Plataforma ANNA Minería por buscar eventos no arroja resultados:



3. Consultada la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.** la cual figura con el número de usuario: **49401,** se evidencia que antes de efectuarse el requerimiento por medio del Auto 0064 del 13 de octubre de 2020, en fecha 11 de febrero de 2020, mediante eventos Nos. 113826 y 113836, la sociedad mencionada ya había cumplido con la activación de su registro y simultáneamente con la edición de información del perfil.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2388 DEL 28 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081012"

4. Al pulsar en los eventos Nos. 113826 y 113836 se observa que los datos del usuario No. 49401 de la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.** se encuentran completamente diligenciados en el Sistema Integral de Gestión Minera.

Sea lo primero indicar que, la declaratoria del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión efectuado mediante la Resolución 210-2388 del 28 de febrero de 2021 se fundamentó en la búsqueda de los eventos del usuario No. 60524 correspondiente a la sociedad SABRE METALS SUR S.A.S., quien en principio radicó la presente propuesta de contrato de concesión y a quien se relacionó en el anexo No. 1 del Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020, sin tener en cuenta que, mediante la Resolución No. 002433 del 06 de octubre de 2015, se modificó en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad SABRE METALS SUR S.A.S. por el de **MINERALES CORDOBA S.A.S.,** en los contratos de concesión minera y las propuestas de contrato de concesión que esta tuviera.

Entonces bien, se tiene que la sociedad absorbente **MINERALES CORDOBA S.A.S.,** cumplió con la activación de su registro y simultáneamente con la edición de información del perfil, incluso antes de la expedición del Auto 0064 del 13 de octubre de 2020.

Adicionalmente, esta Autoridad Minera atendiendo lo comunicado en circular externa No. 01 de fecha 19 de enero de 2023 referente al nuevo sistema de proyección cartográfica para Colombia – origen nacional y su aplicación en el sector, realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-081012** el 27 de abril de 2023 a fin de verificar y ponerle de presente el estado actual de la misma, arrojando lo siguiente:

"*(…)* ***CONCEPTO:***

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente la respuesta al recurso de reposición allegado mediante radicado 20221002082822 de fecha 29/09/2022, contra la Resolución ***210-2388 del 28 de febrero de 2021****, presentado por la señora Carolina Espinosa Arrieta en calidad de apoderada especial MINERALES* ***CÓRDOBA S.A.S.****, en donde manifiesta:*

PRIMERO*: Que la ANM revoque en su totalidad la Resolución 210-2388 del 28 de febrero de 2021, notificada electrónicamente el 15 de septiembre de 2022, por medio de la cual la ANM declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° OG2-081012.*

SEGUNDO*: Que, como consecuencia de lo anterior, la ANM proceda a realizar las inscripciones y registros pertinentes para actualizar la razón social del solicitante de las propuestas y contratos de concesión minera que se encuentren a nombre de Sabré Metals, y que de esta manera la proponente y titular sea la Compañía, con ocasión de la fusión por absorción notificada a la ANM el día 26 de mayo de 2014.*

Dada las objeciones precitadas, se procedió a consultar y analizar en el sistema oficial de Gestión Documental y en el expediente contentivo de la placa OG2-081012, la información relacionada al estudio de la solicitud, encontrando la siguiente información:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2388 DEL 28 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081012"

1. *Que la empresa SABRE METALS SUR S.A.S identificada con el NIT 9005139752, NICOLAS LOPEZ identificado con cedula No. 71799194 actuando en calidad de representante legal, radicaron el día 02 de Julio 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **MONTELIBANO y PUERTO LIBERTADOR**, departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. OG2-081012.*

2. *El 12 de septiembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **OG2-081012** para **"MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS"**, con un área de **2.560,7199 hectáreas** distribuidas en veintinueve zonas **(29)** y tres (3) exclusiones de la zona de alinderacion 21, ubicada en el municipio de **MONTELIBANO y PUERTO LIBERTADOR**, en el departamento de **CORDOBA**, se observa lo siguiente:*

- *Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en **las corrientes hídricas que se encuentran dentro del área determinada**; dado que el Formato A allegado con la propuesta, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce y rivera de las corrientes de agua; si es de su interés la intervención de alguna corriente hídrica, deberá ajustar el área acorde con lo estipulado en el Art. 64 de la Ley 685 de 2001 y el "Formato A" adicionando las actividades obligatorias para exploración de minerales de tipo aluvial tal como lo estable la resolución 143 de 2017.*

- *Las zonas de alinderaciones No. **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29**, por su geometría y extensión NO se consideran técnicamente viables para desarrollar un proyecto minero.*

- *Teniendo en cuenta que el área definida en la presente evaluación técnica **cambio respecto al área determinada en la evaluación técnica de fecha del 19 de febrero de 2016, se debe requerir al** proponente para que presente el programa mínimo exploratorio formato A, para cada una de las áreas aceptadas.*

3. *El día 13 de octubre de 2020 se emitió Auto de requerimiento masivo AUTO GCM 0064 mediante el cual se requiere a los solicitantes de las placas listadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro de un término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realice su activación y actualización de los datos en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.*

4. *El día 15 de octubre de 2020, fue notificada por estado 071 el Auto de requerimiento AUTO GCM 0064 del 13 de octubre de 2020 al proponente.*

5. *El día 28 de febrero de 2021, se emite la Resolución RES- **10-2388**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2388 DEL 28 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081012"

concesión No. OG2-081012, realizada por la sociedad ***SABRE METALS SUR S.A.S, identificada con NIT 900513975-2,*** *de acuerdo con lo anteriormente expuesto.*

6. *El día 29 de septiembre de 2022 la señora Carolina Espinosa Arrieta en calidad de apoderada especial MINERALES* ***CÓRDOBA S.A.S.****, mediante radicado N° 20221002082822, presenta recurso de reposición contra la Resolución* ***210-2388*** *del* ***28 de febrero de 2021****.*

OBSERVACIONES:

De igual forma se procedió a revisar técnicamente las pretensiones presentadas por el proponente estableciéndose que:

- *El recurso de reposición presentado* ***es de carácter jurídico*** *toda vez que el proponente manifiesta que: El día 6 de noviembre de 2020 la Compañía envió respuesta al requerimiento realizado mediante el Auto PARM 64 del 13 de octubre de 2020, a la cual le correspondió el radicado N° 20201000847462. En dicha respuesta, la Compañía manifestó a la ANM la imposibilidad de cumplir con lo requerido a través el referido auto, toda vez que, entre Sabre Metals y la Compañía existió una fusión por absorción y, por lo tanto, Sabre Metals dejó de existir como persona jurídica. En dicho momento, la Compañía reiteró a la ANM la solicitud de transferir las Propuestas presentadas por Sabre Metals a nombre de la Compañía, que por demás se encuentra activa y con sus datos actualizados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el código de usuario 49401.*

- *Por otra parte, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

- *En la misma línea, la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es aproximadamente 1,24 hectáreas.*

- *Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migró siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadricula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadricula Minera.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2388 DEL 28 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081012"

ANALISIS DE AREA SISTEMA ANNA MINERIA:

Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta OG2-081012 se encuentra VIGENTE y cuenta con un total de 2384,1203 hectáreas, ubicadas en el municipio de PUERTO LIBERTADOR, departamento de Córdoba.

Al momento de esta evaluación la solicitud no presenta superposiciones con áreas excluibles de minería. Sin embargo, presenta superposición con la capa: Resguardo Indígenas 00031 INF_RESGUARDO_INDIGENA_PG- ALTO SAN JORGE..., Superposición con tres (3) capas de predio Rural

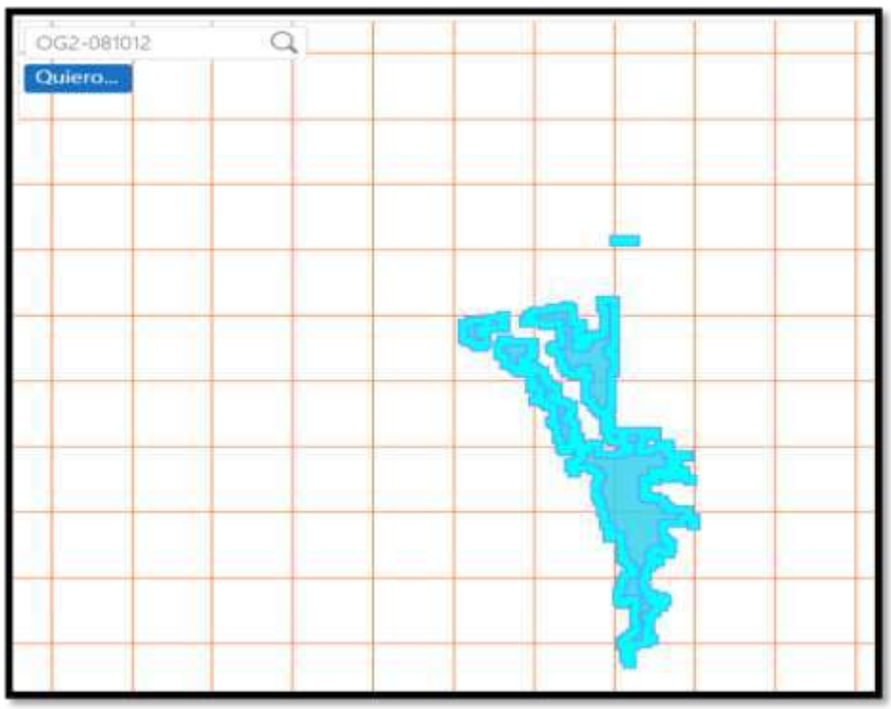


IMAGEN DEL AREA (MULTIPOLIGONO)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión ***OG2-081012*** *para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, Se observa lo siguiente:*

1. *Verificada el área en el sistema gráfico de Anna minería se determinó que la propuesta OG2-081012 se encuentra VIGENTE, con un total de 2384,1203 hectáreas, ubicada en el municipio de PUERTO LIBERTADOR, departamento de Córdoba.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2388 DEL 28 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081012"

2. *Consultado en el visor geográfico de Anna minera se evidencia que el área de la solicitud OG2-081012 presenta (Multipoligono), no es única y continua, generándose más de un polígono asociado. Por lo tanto; Se remite al área jurídica para sus determinaciones pertinentes".*

En consecuencia y en aras de garantizar el debido proceso y los principios que rigen la función administrativa proceden las decisiones de **revocar la Resolución No. 210-2388 del 28 de febrero de 2021,** continuar el trámite de la propuesta, cambiar el estado de la propuesta de archivado a solicitud vigente en evaluación, ordenar la recaptura del área y la activación del flujo de trabajo/ gestión de procesos en el Sistema Integral de Gestión Minera de tal forma que se permita dar continuidad al trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. OG2-081012 través del sistema.

En auto de requerimiento posterior esta Autoridad Minera efectuará los requerimientos de orden técnico, económico y jurídico a que haya lugar en la presente propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR la **Resolución No. 210-2388 del 28 de febrero de 2021,** *"Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OG2-081012"* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONTINUAR el trámite de la propuesta No. OG2-081012 a través del Sistema Integral de Gestión Minera, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones la presente providencia a la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.** con Nit. **900.434.331-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2388 DEL 28 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081012"

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, remítase al Grupo de Contratación Minera, la presente providencia junto con las constancias de notificación y ejecutoria a fin de continuar el trámite del expediente a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, una vez se habilite el flujo de procesos de la propuesta No. OG2-081012.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: María Fernanda Ruiz de la Ossa – Abogada GCM
Revisó: JHE-GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

Número del acto administrativo
:
RES-210-2388

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2388
()
28/02/21

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***OG2-081012*** *"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **SABRE METALS SUR S.A.S, identificada con NIT 900513975-2**, radicó el día **02/JUL/2013,** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio **PUERTO LIBERTADOR,** Departamento **CORDOBA,** a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-081012.**

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión [2], información[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). ***El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera*** *y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)".*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

"*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.".

Que la Corte Constitucional[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la

decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **IVAN PAVEL MADERO PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.527.895,** a la fecha no ha realizado su activación ni su actualización de datos en el referido sistema, habiéndose vencido el término señalado para el efecto en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020, **el pasado 20 de noviembre de 2020.**

Que, de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-081012.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-081012,** realizada por la sociedad **SABRE METALS SUR S.A.S, identificada con NIT 900513975-2,** de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **SABRE METALS SUR S.A.S, identificada con NIT 900513975-2**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Ana Ma. González B

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria

[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf

[3] https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Agencia Nacional de Minería

GGN-2024-CE-2442

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 00757 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, proferida dentro del expediente **OG2-081012, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. OG2-081012,** fue notificado electrónicamente a la sociedad **MINERALES CORDOBA S.A.S,** el día 19 de septiembre de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2763**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **04 DE OCTUBRE DE 2024,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de octubre de 2024.

AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Jesús David Angulo M